

Artículo octavo.—Uno. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual rango se opongán a lo establecido en este Real Decreto.

Dos. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE HACIENDA

18095 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2001/1976, de 28 de julio, por el que se suspende parcialmente el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las importaciones de carbón térmico, dentro de un contingente arancelario de 500.000 toneladas métricas.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 209, de fecha 31 de agosto de 1976, página 16990, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo cuarto, donde dice: «... de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, ...», debe decir: «... de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, ...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

18096 *REAL DECRETO 2214/1976, de 10 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Decreto 160/1975, de 23 de enero, por el que se aprueba el Plan de Estudios de Bachillerato.*

El Decreto ciento sesenta/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de enero, por el que se aprueba el plan de estudios del Bachillerato, reconoce la necesidad de ofrecer a los alumnos de enseñanzas que respondan a sus motivaciones, capacidades específicas, orientación de futuro y opciones personales. Con esta finalidad se incluyen en el tercer curso de Bachillerato unas opciones que permitan la ampliación y profundización en determinadas materias que reclaman los artículos veinticinco y ciento veintiocho de la Ley General de Educación, a la vez que sirven de indicio valioso para la orientación educativa y profesional de los alumnos.

Teniendo en cuenta el valor formativo que encierra la elección de materias optativas, parece conveniente ampliar su número, sin detrimento del carácter básicamente unificado del Bachillerato, facilitando así, a los alumnos que lo deseen, cursar todas las materias de una misma área que figuran en cada opción.

Por otra parte, el segundo idioma moderno que se establecía con carácter voluntario en el tercer curso de Bachillerato, ahora se amplía a todos sus cursos. Con ello se pretende hacer más viable el cumplimiento en este nivel de los fines de la educación que se recogen en el artículo uno punto tres de la Ley.

Por todo lo anterior, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe del Consejo Nacional de Educación, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos cuarto punto tres, quinto punto uno y quinto punto tres del Decreto ciento

sesenta/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de enero, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo cuarto punto tres: Las materias optativas son las que figuran en el plan de estudios, entre las cuales los alumnos habrán de elegir tres.»

Artículo quinto punto uno.—Primer curso.

Area del Lenguaje:

- Lengua española y Literatura.
- Lengua extranjera.

Formación Estética:

- Dibujo.
- Música y Actividades artístico-culturales.

Areas Social y Antropológica:

- Historia de las Civilizaciones y del Arte.

Formación religiosa.

Area de las Ciencias Matemáticas y de la Naturaleza:

- Matemáticas.
- Ciencias Naturales.

Educación Física y Deportiva:

Todas las materias de este Curso son comunes.

Artículo quinto punto tres.—Tercer curso.

a) Materias comunes:

Area del Lenguaje:

- Lengua extranjera.

Area Social y Antropológica:

- Geografía e Historia.
- Filosofía.
- Formación Política, Social y Económica.

Formación Religiosa.

Educación Física y Deportiva.

b) Materias optativas:

Opción A:

- Lengua Española y Literatura.
- Latín.
- Griego.
- Matemáticas.

Opción B:

- Lengua Española y Literatura.
- Ciencias Naturales.
- Física y Química.
- Matemáticas.

Los alumnos habrán de elegir tres materias de una de las dos opcionales que se ofrecen.

c) Enseñanzas y actividades técnico-profesionales.

Además de lo anterior, podrán establecerse enseñanzas de un segundo idioma moderno durante los tres cursos de Bachillerato, como materia voluntaria para alumnos y para Centros docentes.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para interpretar y desarrollar lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación, se aplicará también a los alumnos que hayan realizado los estudios del primer curso del Bachillerato en el año académico mil novecientos setenta y cinco-mil novecientos setenta y seis.

Dado en Madrid a diez de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
AURELIO MENEDEZ Y MENEDEZ